

PEV-51-2018

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito firmado por el licenciado José Andrés Rovira Canales, en su calidad de representante legal del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GAN), presentado a las dieciséis horas y cuarenta y cuatro minutos del catorce de marzo de dos mil diecisiete.

*A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:*

I. 1. Luego de exponer algunas consideraciones doctrinarias sobre los derechos políticos, el sufragio pasivo y el principio de soberanía popular, el peticionario expresa que las actas de cierre y votación y escrutinio preliminar correspondientes a Concejos Municipales y Diputados a la Asamblea Legislativa, elaborada por la Junta Receptora de Votos número 9258 correspondientes al municipio de Ilobasco, departamento de Cabañas, contienen dichas circunstancias; tal como se comprueban con las fotocopias simples obtenidas en los archivos informáticos que al efecto ha proporcionado el Organismo Colegiado y que acompaña a su escrito.

2. Expone que el 4-03-2018 se impidió a la licenciada Merlin Barrera, representante suplente ante la Junta Electoral Departamental el acceso al centro de votación por los representantes del partido político ARENA.

3. Señala que en algunos lugares aledaños al lugar donde se habían designado como centros de votación, existieron viviendas en las cuales se habían disfrazado como centros de orientación, en los cuales miembros del partido políticos ARENA les ofrecían prebendas a los ciudadanos a cambio de votos a favor de dicho partido político.

4. Menciona que ante la situación de las papeletas excedentes a que se refiere la consideración primera ya relacionada, la máxima autoridad en materia electoral comunicó por medio del Secretario General la resolución emitida en esta ciudad el diez del presente mes en la que se acordó corregir la cantidad de sobrantes a 375. Señala que la resolución de corregir dichas cantidades no requiere de un esfuerzo mayor que la simple lógica y que en torno a dicha anomalía, no se puede dejar desapercibida en torno a una situación tan



delicada, porque indudablemente está acumulada a otra serie de inconsistencias que determinan la ineficacia del producto del resultado del presente escrutinio final.

5. Menciona que en la Junta Receptora de Votos número 8280 los votos de la elección de Concejos Municipales es contradictoria con la reflejada en la votación de Diputados a la Asamblea Legislativa.

6. Pide en concreto, que se pronuncie una respuesta basada en el marco jurídico que al efecto regula las situaciones denunciadas y no como se ha efectuado en una forma caprichosa sin justificación alguna como lo es el haber suministrado ochocientas papeletas de votación y tomar solamente acuerdo de corrección numérica; que no quede impune las denuncias relacionadas ante las conductas de los representantes del partido ARENA; que de acuerdo a los resultados obtenidos, es de la opinión que se proceda a abrir cada uno de los paquetes correspondientes a las Juntas Receptoras de Votos en el municipio de Ilobasco, departamento de Cabañas.

II. 1. En ese sentido, es preciso señalar que este Tribunal, a través de su jurisprudencia –auto-precedentes: DJP-NES-05-2012, resoluciones de 18-04-2012 y 19-04-2012; NES-01-2015 y NES-04-2015, resoluciones de 7-04-2015- ha reconocido la aplicación en esta jurisdicción de los principios de: *presunción de validez del acto electoral, la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular.*

2. De acuerdo con el contenido de estos principios y su aplicación conforme al contenido de la Constitución salvadoreña, el Tribunal ha entendido que es posible concluir que los actos electorales producidos en el contexto de una elección gozan de una presunción de validez y veracidad en tanto no se acredite su falsedad o inexactitud; y que no toda irregularidad cometida en el desarrollo de un proceso electoral tiene relevancia en el derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos, sino únicamente aquellas que constituyan una violación a la oportunidad real y efectiva de todo ciudadano a participar en condiciones generales de igualdad en un proceso eleccionario; o, que sean relevantes al grado de haber impedido que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos.

3. En dicho sentido, el Tribunal ha entendido que es posible concluir que la debida correlación entre la voluntad del soberano –cuerpo electoral- y los candidatos electos no se

ha mantenido, cuando a través del análisis racional de los elementos cualitativos y cuantitativos constitutivos de la irregularidad o las irregularidades alegadas, en el contexto de una determinada elección, pueda arribarse a una hipótesis de probabilidad razonable y aceptable en el sentido que dicha irregularidad o irregularidades han producido o puedan producir una modificación en el ganador de la elección – cfr. DJP-NES-05-2012, Elección de Concejo Municipal de Zaragoza, La Libertad, resolución de 19-04-2012- o en la distribución de escaños – cfr. NES-01-2015 y NES-04-2015, Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, San Salvador, resoluciones ya citadas-.

4. Así, la mera existencia de irregularidades que puedan cambiar el total de votos obtenidos por los contendientes pero que no impliquen *una modificación del ganador de la elección o de la distribución de escaños*, no puede ser considerada como una vulneración del derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos -cfr. Amparo 177-2015, sentencia ya citada-.

5. Por otra parte, resulta necesario traer a colación que el ordenamiento jurídico electoral configura determinados mecanismos procesales en modo de recursos de nulidad: de urna, de elección y de escrutinio definitivo; para impugnar las irregularidades que se susciten en el contexto de un determinado evento electoral –artículos 272 y 273 CE-.

6. Dichos recursos, resultan mecanismos idóneos –cf. Improcedencia de 28-04-2015, Amparo 199-2015, considerando III. 3. B- establecidos por la ley electoral para resolver objeciones planteadas contra los actos electorales producidos durante el desarrollo del evento electoral y como consecuencia de él.

VI. 1. A juicio del Tribunal, en el presente caso, existen aspectos concretos que deben ser valorados, en su justa dimensión, a fin de dar una respuesta a la petición concreta que ha sido formulada.

2. La presente petición se ha formulado en un momento en el que el desarrollo del escrutinio definitivo de las elecciones celebradas el 4-03-2018, se encuentra en desarrollo; de manera que, en caso de que exista *falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirven como base el mismo y, que hagan variar el resultado de la elección*, la ley electoral habilita el recurso de nulidad de escrutinio definitivo previsto en el artículo 272 CE.



A large, stylized handwritten signature in black ink, followed by the letter 'C' written in a similar style.

2. Por otra parte, al examinar la fundamentación fáctica realizada por el Tribunal no advierte la existencia de consideraciones numéricas abstractas que, por lo menos, de manera preliminar establezcan: la determinación de las supuestas irregularidades y el resultado de la elección; de manera que permitan establecer, *en el momento en que se formula petición concreta*, un marco de apreciación cuantitativo sobre si dichas irregularidades inciden directamente en el derecho a optar a un cargo público de los candidatos del instituto político que representa el peticionario o si les impidieron participar en condiciones de igualdad en la contienda.

3. Tampoco se advierten, otros elementos que constituyan *particularidades específicas del caso*, que conlleven a este Tribunal a poder ponderar la necesidad de realizar la diligencia solicitada por el peticionario: proceder a abrir cada uno de los paquetes correspondientes a las Juntas Receptoras de Votos en el municipio de Ilobasco, departamento de Cabañas; tomando en cuenta que al momento de la formulación de la petición, el escrutinio final se encontraba en desarrollo.

4. Y es que el Tribunal es consiente, de que, en casos como el presente, no puede exigírsele a los peticionarios una carga argumentativa intensa, al grado que construyen completa y correctamente el *juicio de proporcionalidad* que debe ser realizado en este tipo de situaciones.

5. Sin embargo, el peticionario al menos debe proveer aquellas premisas *fácticas* que permitan a este Tribunal enjuiciar si en el caso concreto -a partir de las premisas fácticas- es necesario, idóneo y proporcional en sentido estricto, acceder o no a la apertura de paquetes electorales.

6. Si el peticionario no provee dichas premisas fácticas, si las mismas resultan deficientes o si las mismas resultan insuficientes como en el presente caso, el Tribunal no puede suplir dichas situación, puesto que implicaría configurar de oficio la pretensión, con la consecuente violación del principio de *dirección y ordenación del proceso* según el cual el juez únicamente puede suplir las omisiones que estén relacionadas con el conocimiento del derecho.

7. De lo expuesto por el peticionario, el Tribunal no advierte razones suficientes desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo para acceder a lo pedido. En consecuencia, deberá rechazarse la petición formulada.

8. De manera que el Tribunal considera que en el presente caso, el no acceder a la petición planteada, no puede considerarse como una medida restrictiva a su derecho fundamental de optar a un cargo público, pues no se advierten situaciones que puedan determinar que en el presente caso dicha medida sea necesaria, idónea y proporcional en sentido estricto respecto del escrutinio final llevado a cabo, teniendo en cuenta además que, en caso de que a juicio del peticionario, exista falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirven como base del mismo y, que hagan variar el resultado de la elección, la ley electoral habilita el recurso de nulidad de escrutinio definitivo previsto en el artículo 272 CE, el cual debe interponerse.

VII. 1. Finalmente, en vista de las situaciones expresadas por el peticionario a las decisiones adoptadas por el Organismo Colegiado, se considera oportuno aclarar que las actuaciones y decisiones adoptadas en el contexto del desarrollo del escrutinio final, tienen como marco decisorio el ejercicio de las competencias constitucionales atribuidas al Organismo Colegiado como máxima autoridad en la materia –artículo 208 inciso 4º de la Constitución de la República-; la necesaria ponderación que debe realizarse en casos como el presente –artículo 246 de la Constitución de la República- así como la vigencia de los principios de presunción de validez del acto electoral, la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular.

2. Por otra parte, es oportuno aclarar al peticionario, en relación a los hechos expuestos relativos a las irregularidades que según alega acaecieron el día de la elección, el Código Electoral establece los mecanismos idóneos –en forma de procedimiento administrativo sancionador o de recursos electorales- para que dichas situaciones sean sometidas al conocimiento del Organismo Colegiado, procedimientos en los que deben acreditarse dichas situaciones. Y es que, debe señalarse que el derecho de acceso a la jurisdicción electoral en modo alguno puede relevar a los peticionarios del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por el ordenamiento jurídico electoral para la admisión a trámite de las pretensiones formuladas.

VIII. En aras de garantizar el derecho de optar a un cargo de elección popular en condiciones de equidad, este Tribunal estima pertinente aclarar que si a juicio del peticionario existe falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvan de base para el escrutinio final que hayan incidido en la variación del resultado

de una determinada elección, el sistema de recursos configurado por el Código Electoral prevé el recurso de nulidad de escrutinio definitivo –artículo 272- para impugnar dichas situaciones, el cual debe ser interpuesto en el momento procesal oportuno.

Por tanto, con base las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 18, 208 inciso 4° de la Constitución, lo prescrito en los artículos 39, 40, 41, 63. a, 64. a. v. del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárese sin lugar* la petición del licenciado José Andrés Rovira Canales, en su calidad de representante legal del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANa), en el sentido de “proceda a abrir cada uno de los paquetes correspondientes a las Juntas Receptoras de Votos en el municipio de Ilobasco, departamento de Cabañas”.

2. *Hágase del conocimiento* del licenciado José Andrés Rovira Canales, en su calidad de representante legal del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANa), lo afirmado en los considerandos VII y VIII de la presente resolución, para efectos de garantizar su derecho de petición.

3. *Notifíquese.*

